

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el penúltimo inciso del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay;

Que el inciso tercero del artículo 313 de la Constitución de la República, señala como sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Estado Ecuatoriano es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio sobre Prevención y Sanción del Genocidio, la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención de París sobre la Protección del Patrimonio Intangible y el Convenio de Diversidad Biológica y garantiza el cumplimiento de mecanismos como la consulta previa y otros para la protección de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999, se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007, se delimitó la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999, misma que alcanza 758.051 hectáreas (setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y un hectáreas), que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza;

Que la Asamblea Nacional resolvió declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, emitida el 3 de octubre del 2013 y publicada en el Registro Oficial No. 106 de 22 octubre de 2013;

Que mediante de Decreto Ejecutivo No. 230 de 29 de noviembre de 2017, el Presidente de la República, Lenín Moreno Garcés convocó a la ciudadanía a la consulta popular en el marco del diálogo nacional;

Que el 4 de febrero de 2018 se efectuó la Consulta Popular, teniendo como resultado una votación mayoritaria a favor de la pregunta 7 referente a ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?, ante lo cual el Estado Ecuatoriano como garante de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, acató esta decisión desarrollando todas las actividades para el irrestricto respeto a la decisión del pueblo ecuatoriano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 314 de 16 de febrero de 2018, se nombró a la comisión encargada de incrementar en al menos 50.000 hectáreas la zona intangible de